

# R E V I S T A S .

A cargo de BERCOVITZ R. -CANO, Rodrigo. BURGOS PÉREZ  
José Manuel y MORALES MORENO, Antonio Manuel

## I. DERECHO CIVIL

### 1. Parte general

ARAGÜES PÉREZ, Felipe: *Capitalismo y cristianismo*, RGLJ, tomo LIV (222 de la Colección), año CXVI, abril 1967; núm. 4, págs. 557-680.

En las sociedades que presumen de cristianas se pretende aliviar las desgracia de enormes masas mediante sistemas que nada tienen de cristianos, tratándose de justificar injustificables privilegios, precisamente en nombre de la doctrina de Cristo.

El autor aborda el tema de la dualidad Capitalismo-Cristianismo, estudiando el concepto de capitalismo y analizándolo a la luz de la doctrina de la Iglesia.

CASTÁN TOBEÑAS, José: *La idea de justicia social*, RGLJ, año CXV, segunda época, tomo LIII (221 de la Colección), septiembre 1966; páginas 189-248.

Recoge la parte doctrinal del discurso de apertura de Tribunales leído el 15 de septiembre de 1966. Partiendo de las clásicas especies de Justicia y enlazada con ellas, analiza lo que se ha venido llamando Justicia social, sus orígenes doctrinales, su significado y concepto, desarrollando las teorías dominantes. para terminar con el estudio de los principios básicos de la Justicia Social y su aplicación práctica.

CASTÁN TOBEÑAS, José: *La socialización y sus diversos aspectos*, RGLJ, tomo LIII (221 de la Colección), año CXV, noviembre 1966; núm. 5, págs. 543-586.

Son funestas las perspectivas de una socialización del hombre por la colectivización de todas las esferas de la vida humana, absorbido por una gigantesca máquina burocrática; siendo igualmente peligrosas las fórmulas de nacionalización total de bienes y funciones. Es preciso dejar una holgura en la que pueda el individuo ser él mismo y hacer su propia vida individual. Toda socia-

lización, si no se aplica con mucha prudencia y en términos de justicia y necesidad social, puede llevar consigo un debilitamiento de los valores humanos.

Ante el peligro de desembocar en un ambiente desequilibrado, dando el triunfo, en caso de pluralismo, a fuerzas unilaterales o de ideología deformada. el profesor Castán propone como solución la de compaginar y armonizar dentro de la socialización, la acción del Estado y la de los grupos sociales.

**CASTÁN TOBEÑAS, José:** *Aragón y su derecho*, RGLJ, tomo LIV (222 de la Colección), año CXVI, mayo 1967; núm. 5, págs. 765-816.

El derecho de Aragón es un derecho popular más, que lo que hoy llamamos un derecho de juristas. Es un derecho forjado en las instituciones creadas por el pueblo aragonés. Es, asimismo, un derecho autóctono y original. Es rasgo fundamental del derecho aragonés el respecto a la libertad civil y una sólida organización familiar.

El autor examina desde un punto de vista histórico, las Complicaciones de derecho aragonés aparecidas secularmente.

El antecedente inmediato de la actual Compilación radica en las conclusiones adoptadas en el Congreso Nacional de Derecho civil, celebrado en Zaragoza en 1946.

El autor hace un profundo estudio de la actual Compilación, mereciéndole la labor realizada un juicio crítico francamente favorable.

**MANTILLA PINEDA, Benigno:** *Ser y deber ser en la teoría de Hans Kelsen*, RGLJ, tomo LIII (221 de la Colección), año CXV, octubre 1966; núm. 6, págs. 381-399.

La distinción gnoseológica de ser y deber ser, un análisis profundo de este punto, es la base de una teoría pura del Derecho. Estudia el autor estos dos mundos en la teoría kantiana, como punto de partida para estudiar el antagonismo formal-lógico, insoluble, pleno de antiyusnaturalismo radical de Hans Kelsen.

**PAZ ARÉS, José Cándido,** *Antecedentes forales del derecho agrario*, RDP, febrero 1967; págs. 116-129.

El sistema sucesorio y económico familiar de las regiones forales gira en torno a la suprema aspiración de la persistencia de la casa, es decir de las explotaciones agrícolas familiares. Se hace una referencia al Derecho vigente en las regiones forales al servicio de los fines agrarios. Estudia, la casa, la libertad civil y sistema legitimario; atribución contractual de la herencia; delegación de la facultad de designar heredero; viudedad univesal comunidades familiares y matrimoniales; libertad capitular; testamento mancomunado; otras instituciones.

SANTA PINTER, J. J.: *La doctrina de los contratos dominantes en materia de conflicto de leyes sobre daños y perjuicios causados en accidentes de aviación*, RGLJ, año CXV, segunda época, tomo LIII (221 de la Colección), julio-agosto 1966; págs. 92-105.

En torno al denominado caso "Fornaris" y su resolución jurisprudencial, en Puerto Rico, se extiende el autor en torno a diversas consideraciones sobre Derecho Internacional Privado, examinando la cuestión de la aplicación de la "lex loci delicti" o "lex Fori", terminando con el estudio de los contratos dominantes.

SERRANO VILLAFANE, Emilio: *La filosofía del derecho y la teoría general del derecho en la actualidad* (Notas críticas), RGLJ, año CXV, segunda época, tomo LIII (221 de la Colección), julio-agosto 1966; págs. 27-91.

El origen, la naturaleza, la razón de ser y el fin del derecho son preguntas que se plantean no sólo a los filósofos del derecho, sino también a los juristas prácticos, cuestiones que sólo pueden ser comprendidas a través de la ciencia de las causas supremas y las razones últimas. El autor recoge las opiniones de insignes maestros, plasmadas en una encuesta publicada en la Revista "Archives de Philosophie de Droit" (núm. 7, año 1962) sobre la razón de ser de la Filosofía del Derecho o de una Teoría General del Derecho. Se ciñe el trabajo, fundamentalmente, al estudio de la razón de ser de la Filosofía del Derecho, su objeto y método, relaciones con otras disciplinas y relevancia práctica.

## 2. Derechos de la persona

BERISTAIN S. J., Antonio: *La inhabilitación penal ayer, hoy y mañana*, RGLJ, tomo LIII (221 de la Colección), año CXV, septiembre 1966; núm. 3, págs. 249-292.

La inhabilitación penal en sentido amplio, incluyendo la inhabilitación y suspensión profesional, la inhabilitación y suspensión de cargos honoríficos, la privación del carnet de conducir, la suspensión procesal, la incapacidad mercantil, etc., es estudiada por el autor desde el punto de vista de su naturaleza, sistemática y finalidad práctica, así como desde un ángulo histórico. Después de analizar el derecho histórico, analiza el Código Penal vigente: la aplicación y efectos de la inhabilitación y suspensión, sin olvidar el análisis de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, Código de Justicia Militar y Ley de la Marina Mercante, así como en el ámbito civil y administrativo. Terminando su estudio con las futuras perspectivas de estas penas.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *El negocio fiduciario (estudio crítico de la teoría del doble efecto)*, RDN, LIII-LIV, julio-diciembre 1966; páginas 7-40.

El autor, a lo largo de este trabajo hace una crítica de la construcción del negocio fiduciario basada en la teoría del doble efecto.

“El favor que gozara el negocio fiduciario, como después el negocio indirecto es reflejo de la simpatía por los negocios abstractos y formales, que el dogmatismo pandectistas extrae y resucita del más viejo Derecho romano”.

Tras exponer la doctrina alemana, italiana y española, se detiene el autor en la construcción de la voluntad y en la causa del negocio fiduciario. Respecto a la primera, la teoría del doble efecto “no teniendo base en las leyes, desde un principio procuró asentarse en el respeto debido a la autonomía de la voluntad”. Más no es lo ordinario, presumible ni verosímil, que el fiduciante haya querido transmitir de manera plena ilimitada y definitiva la cosa que confía al fiduciario. En la venta en garantía, el funcionamiento normal del artículo 1.255 “permite que quede convenientemente asegurado el pago de lo debido, que es lo que se busca y lo que se logra, sin injustificados excesos, atribuyendo al fiduciario la correspondiente situación específica” (titularidad fiduciaria).

Y en cuanto a la causa, la de la *fiducia cum creditore* no es una abstracta *causa fiduciae*, sino la de proporcionar al crédito concedido o prorrogado por el prestamista una seguridad específica del cobro. La causa verdadera de la llamada *fiducia cum amico* no es tampoco una *causa fiduciae*, sino, según los casos, el mandato, la comisión, corretaje, etc. La disparidad de funciones ha hecho pensar que el negocio fiduciario no constituye una categoría jurídica unitaria, sino un “artificio o forma parasitaria de los negocios jurídicos que se manifiestan en la creación de titularidades fiduciarias, de carácter subordinado y transitorio”.

Se analiza en último lugar el negocio fiduciario y la quiebra.

DÍEZ DÍAZ, Joaquín: *El derecho a la disposición del cuerpo*, RGLJ, tomo LIV (222 de la Colección), año CXVI, abril 1967; núm. 4, páginas 681-716.

Los revolucionarios adelantados de la técnica científica ha dado lugar a que paralelamente se planteen los problemas sociales y jurídicos que aquellos implican. Se mantienen en vida órganos aislados del sistema corpóreo, y las noticias de trasplantes se suceden. A medida que se logra una mayor difusión de los trasplantes de órganos, resultará menos absurdo encontrarse con personas que disfrutan de miembros o partes corporales de otra.

El sentir general romano se presenta contrario a la libre disposición del cuerpo o sus miembros.

No se puede, sin embargo, encajar un derecho tan singularísimo como el corporal en moldes que ya de entrada repelen. El derecho a la disposición del cuerpo deben configurarse como un auténtico derecho de la personalidad.

Junto a la prohibición “*erga omnes*” de no agredir la integridad física de las personas, ¿puede disfrutar el hombre de un poder que le permita disponer de su cuerpo o manifestaciones corporales? El autor propugna la confirmación oficial de un tipificado derecho a la disposición del cuerpo, como derecho de la personalidad.

FERNÁNDEZ ALBOR, Agustín: *El daño moral en los delitos contra el honor*, RGLJ, tomo LIV (222 de la Colección), año CXVI, mayo 1967; núm. 5, págs. 817-849.

En nuestra Patria los derechos de la personalidad apenas si fueron objeto de especial atención por los civilistas, confiando su estudio a los especialistas en Derecho Penal. Sólo importaban las consecuencias civiles. Sin embargo, se imponía la elaboración de una categoría general que agrupase los más diversos derechos de la personalidad, estudiando después, como lógica consecuencia, sus transgresiones en el orden civil y penal.

El autor estudia los orígenes de los delitos contra el honor, su concepto actual, analizando especialmente el daño moral producido desde el punto de vista jurisprudencial, de sus efectos civiles, de la valoración y prueba de los daños, y la legislación aplicable.

FERNÁNDEZ MARTÍN GRANIZO, Mariano: *La incapacidad de los locos y dementes: ¿es susceptible de graduación en nuestro derecho positivo?*, RGLJ, tomo LIV (222 de la Colección), año CXVI, febrero 1967; núm. 2, págs. 213-282.

Estas enfermedades mentales, si bien médicamente son graves, e incluso, prácticamente, pueden ser causa de la comisión de delitos, no parecen, sin embargo afectar, en opinión de los psiquiatras, la capacidad patrimonial del individuo que las padece y sí únicamente a su persona y al ejercicio de la patria potestad.

Los aspectos fundamentales que se desarrollan en el trabajo son: Si puede declararse en nuestro derecho la incapacidad de un loco o demente para gobernar o regir exclusivamente su persona; si puede limitarse la incapacidad de los enfermos mentales a la simple administración de sus bienes; y si la incapacidad de las personas a las que se refiere el art. 213 del Código civil puede ser o no graduable, opinando el autor la posibilidad de graduar la incapacidad de toda clase de enfermos o tarados mentales, estimando que no es algo privativo de la oligofrenia.

SEGREDES CHILLIDA, Vicente: *Necesidad de reforma de la legislación sobre beneficencia y asistencia social*, RGLJ, tomo LIII (221 de la Colección), año CXV, septiembre 1966; núm. 3, págs. 293-321.

Ante la crisis social y moral, que desemboca en un legalismo lleno de excesos y discordante con la realidad social, se impone la reforma. Desde el punto de vista de la legislación benéfica, el autor estudia el derecho histórico, hace una crítica de la legislación vigente y plantea los principios y supuestos para una posible reforma.

### 3. Derechos reales

BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, Pablo: *La tradición como modo de adquirir la propiedad*, RDP, febrero 1967; págs. 103-116.

El autor al estudiar este tema, clásico, no pretende enunciar conceptos nuevos, sino aclarar conceptos viejos, vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Su trabajo toca los temas siguientes: Concepto de la tradición (específico y funcional); Naturaleza jurídica; Elementos. En la naturaleza desarrolla las teorías más importantes sostenidas en esta materia.

CASTRO SOMOZA, Juan Luis: *Los montes "en mano común" de vecinos de Galicia*, RGLJ, tomo LIII (221 de la Colección), año CXV, octubre 1966; núm. 4, págs. 456-500.

Los llamados en Galicia montes vecinales o comunales, han suscitado desde antiguo una viva problemática, sin haber encontrado, hasta el momento, soluciones satisfactorias, como consecuencia de su configuración no adecuada a los moldes romanistas y su limitada vigencia geográfica, sin que las leyes que de la materia se han ocupado recientemente (Ley de Montes de 1957, su Reglamento y la Compilación de Derecho civil de Galicia) hayan resuelto los problemas sino, por el contrario, complicado la solución.

El autor estudia los antecedentes históricos y el derecho consuetudinario, por el que se rigió tal institución antes de la vigente Ley de Montes. Esta Ley les presta un reconocimiento legislativo, pero plantea una serie de problemas, fundamentalmente, en torno a su titularidad y naturaleza.

El autor insiste en la urgente necesidad de abordar de un modo realista el problema de la regulación positiva de los Montes Vecinales de Galicia.

MORENO QUESADA, Bernardo: *Régimen jurídico de los frutos pendientes*, RCDI, año XLIII, núm. 461, julio-agosto 1967; págs. 963-1015.

En este trabajo se delimita conceptualmente lo que son frutos pendientes, estudiándose a continuación su naturaleza jurídica. En cuanto al concepto, se estudia la *pendencia* en los frutos, con los problemas que presentan los frutos no aparentes; el significado del artículo 357 del Código civil; el nacimiento o manifestación de los frutos. También se trata del límite de la pendencia: la *separación*.

La naturaleza jurídica plantea cuestiones relativas a si estos frutos son partes integrantes o cosas autónomas. Considerados cosas autónomas, es preciso indagar acerca de si se trata de cosas ya existentes o futuras.

### 4. Obligaciones y contratos

BELLVE, Ernesto: *¿Es elevable la renta legal de los contratos de arrendamiento urbano por ser repercutibles en ella la tasa de equivalencia?*, RDP, marzo 1967; págs. 203-207.

En tanto que se dicte una ley propia que regule la tasa de equivalencia, sus contenidos económicos y su naturaleza propia, el autor sostiene que por ahora

parece claro que el arbitrio de la tasa de equivalencia no es repercutible en las rentas legales de los arrendamientos urbanos amparados en la vigente Ley de Arrendamientos.

BONET RAMÓN, F.: *Naturaleza jurídica de la obligación*, RDP, octubre 1967; págs. 835-850.

Estudia: Concepto de la obligación; evolución histórica; diferencias entre los derechos de obligaciones y los reales; obligaciones civiles y naturales; distinción entre la deuda y la responsabilidad.

BONET RAMÓN, Francisco: *El vínculo jurídico obligacional*, RGLJ, tomo LII (221 de la Colección), año CXV, diciembre 1966; núm. 6, págs. 701-744.

En los tiempos antiguos el vínculo obligacional tiene un carácter estricta y gravemente personal; el obligado no es un deudor en sentido estricto actual, sino una persona sometida al acreedor. Poco a poco, la "obligatio" pierde su carácter de vínculo físico para convertirse en un vínculo jurídico ideal. En el derecho moderno, el vínculo tiene carácter personal, si se atiende al elemento del deber, y carácter patrimonial, si se atiende a los medios jurídicos para satisfacerse el acreedor contra o sin la voluntad del deudor.

Al examinar la naturaleza y tras la enumeración de las distintas teorías, el autor entiende que la obligación tiene por objeto un determinado acto del deudor, subrogándose, en caso de incumplimiento, en el patrimonio del deudor.

Estudia, también el concepto, naturaleza y efectos de las obligaciones bilaterales, terminando su análisis con el estudio de las obligaciones puras, condicionales y a plazo, según la modalidad del vínculo.

DÍEZ PICAZO, L.: *El juego y la apuesta en el Derecho civil*, RCDI, año XLIII, núm. 460, mayo-junio 1967; págs. 719-733.

El juego es en nuestro mundo actual un fenómeno social, incluso organizado. No es tanto el juego lo que interesa al Derecho, sino el mismo en cuanto ocasión de una ganancia o de una pérdida, es decir, de un incremento patrimonial.

La apuesta es "una situación jurídica en la cual una o varias personas quedan obligadas a realizar en favor de otro u otras una prestación que se hace depender de la exactitud o acierto sobre un acontecimiento pretérito o futuro, que en ocasiones es el resultado de un juego". La apuesta es siempre un contrato. El juego una válida causa de un pago y también un contrato. En ambos casos estamos ante contratos aleatorios.

GARCÍA-BERNARDO LANDETE, Alfredo: *Crítica de un privilegio: el beneficio de separación (continuación)*, RDN, LIII-LIV, julio-diciembre 1966; págs. 109-180.

Estudia el fraude de acreedores y sus repercusiones sobre los legatarios en cuanto a los bienes objeto del legado.

LALAGUNA, Enrique: *Perspectiva actual de la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento en relación con las ventas a plazos de bienes muebles*, RCDI, año XLIII, núm. 460, mayo-junio 1967; páginas 677-718.

Desde la perspectiva de la protección del vendedor en las ventas a plazos, estudia las garantías que ofrecen al mismo, para el pago del precio, la hipoteca mobiliaria, la prenda sin desplazamiento, y la resultante de la Ley de Venta a Plazos de 17 de julio de 1965.

PAZ ARÉS, José Cándido: *Régimen de la aparcería en la compilación de derecho foral de Galicia*, RGLJ, tomo LIV (222 de la Colección), año CXVI, marzo 1967; núm. 3, págs. 470-507.

En Galicia, la aparcería ha logrado una amplia difusión como medio de explotación de las tierras no trabajadas directamente por sus propietarios. La aparcería que podemos considerar típica en Galicia es la del "lugar acasurado", por la que se cede al aparcerero el uso y disfrute de una explotación agrícola comprendiendo todos los elementos de la misma.

La Compilación regula la aparcería en los artículos 59 a 81, título III, haciendo el autor una exégesis de cada uno de los preceptos reguladores, concluyendo que la mayor novedad de la Compilación en esta materia estriba en su regulación escrita.

Denuncia, finalmente, la crisis por la que atraviesa el agro galaico, reclamando urgentemente una reforma agraria para la región, de signo concentrador.

PUIG PEÑA, Federico: *La culpabilidad y la resolución del contrato bilateral*, RGLJ, año CXV, segunda época, tomo LIII (221 de la Colección), julio-agosto 1966; págs. 9-26.

El incumplimiento de una obligación bilateral, figura concreta del injusto civil, ha dado lugar al estudio y legislación sobre sus supuestos de hecho y sus consecuencias. Analiza el autor la proplemática del artículo 1.124 del Código civil en todos sus términos, haciendo especial hincapié en los requisitos y elementos del supuesto para estudiar finalmente las sanciones.

## 5. Derecho de familia

DÍEZ GÓMEZ, Aurelio: *El matrimonio civil en España después del Concilio Vaticano II*, RDN, LIII-LIV, julio-diciembre 1966; págs. 41-63.

A la luz del espíritu conciliar que patrocina la libertad religiosa, el autor aborda el tema del matrimonio de aquellos que no profesan la religión católica. La trayectoria del artículo se desenvuelve sobre esta idea base: la ley civil no

puede imponer una determinada forma de celebración del matrimonio, debiendo, en cambio, "reconocer la validez de cualquier forma religiosa en que la libre voluntad de los contrayentes quede suficientemente expresada, sin más requisitos que los que sean necesarios para su publicidad y prueba, concretamente para su transcripción en el Registro civil".

Trata del matrimonio de católicos (canónico; civil), de católicos y de apóstatas. Divorcio de católicos (dispensa del matrimonio rato y no consumado: privilegio paulino). Nulidad y separación en el matrimonio religioso.

PIÑAR LÓPEZ, Blas: *La tutela: Principios y órganos*, RDN, LIII-LIV, julio-diciembre 1966, págs. 181-217.

Tras destacar el espíritu de clase que preside las normas sobre tutela en nuestro Derecho, considera el autor que el lugar sistemático adecuado al tratamiento de esta materia es el derecho de familia. Estudia los principios de la figura: Principio de respeto a la persona; principio de la función social; principio de organicidad; principio de unidad de dirección; principio de establecimiento, y principio de familia.

## 6. Derecho de sucesiones

ALBADALEJO, Manuel: *Para una interpretación del artículo 814, 1.º del Código civil*, RDP, diciembre 1967; págs. 1023-1048.

Estudia: Si por preterición se anula toda la institución de heredero o sólo en la parte misma que sea dañosa para el preterido. Formas de cubrir la legítima. Si la nulidad alcanza al legado de parte alícuota y a las sustituciones vulgar y fideicomisaria. Si de la nulidad por preterición se salvan las mejoras tácitas y las hechas a título de herencia. Si produce nulidad la preterición del legatario hijo adoptivo.

ALBALEJO, Manuel: *Nulidad de la disposición y nulidad del testamento abierto, cuando un instituido es testigo o lo son determinados familiares suyos*, RDP, marzo 1967; págs. 195-202.

El presente trabajo es el que concluye la serie que ha publicado el autor en la RDP con este tema. Es, por tanto, la última parte de una publicación fraccionada que consagra a la exposición de su punto de vista y las compilaciones forales.

El autor desarrolla su idea de que no hay incompatibilidad entre el artículo 754 y 682 del Código civil, pues la nulidad del testamento y la de la disposición son dos posibilidades distintas con vida autónoma cada una y con diferente alcance práctico, sin que la una absorba a la otra. Y si el número de testigos testamentarios fue superior al exigido por la ley, el problema entra en

el marco del artículo 754, es decir, en el que afecta a la nulidad de la disposición. En este caso, no sin enormes dudas, ALBALADEJO entiende que el testigo inidóneo no deberá ser tenido por tal tampoco a efectos del artículo 754 del Código civil.

Se llama la atención sobre el hecho de que estas disposiciones parece lógico que sólo deberán entrar en funcionamiento cuando el llamamiento se haga *intuitu personae*, destacando también la posibilidad de *idoneidad putativa*.

**VALLET DE GOYTISOLO, Juan:** *Distribución del derecho a la legítima individual de los descendientes en el Código civil*, RDP, septiembre 1967; páginas 929 a 737.

Parece a VALLET indiscutible la integración del artículo 807, 1.º, con los 931, 932, 933 y 934 del Código civil.

En cuanto a la representación del *status* de legitimario, entiende que se da plenamente en el caso de premoriencia. Limitadamente a favor de los hijos del incapaz o del justamente desheredado, en el sentido de que no produce, por preterición, la nulidad de la institución sino en la parte afectante a la legítima estricta correspondiente y en cuanto al derecho al suplemento, que no le alcanza sino hasta la medida de dicha legítima corta. No se da en absoluto en caso de repudiación.

## II. DERECHO HIPOTECARIO

**CRISTÓBAL MONTES, Angel:** *La adquisición registral a non domino*, RGLJ, tomo LIII (221 de la Colección), año CXV, noviembre 1966; págs. 587 a 618.

Toda enajenación exige un acto o contrato intrínsecamente válido y la preexistencia en el patrimonio del "tradens" del derecho enajenado, siendo ineficaz la transmisión si falta esta última condición. Sin embargo, la toma de razón registral del título adquisitivo, si no convalida su invalidez intrínseca, subsana, en cambio, la falta de preexistencia del derecho.

En relación con este tema, estudia el autor venezolano la tesis negativa, que admite únicamente la exclusión de la acción reivindicatoria; la tesis positiva de verdadera adquisición, con su subdivisión: a domino y a non domino, por el tercero protegido, manteniendo la tesis que la adquisición que realiza el tercero protegido por la fe pública es una adquisición a non domino por negocio jurídico dispositivo.

**G. ARNAU, E.:** *Alcance de la calificación del registrador mercantil (una nueva e interesante orientación)*, RDP, octubre 1967; págs. 851 a 857.

Se recoge y comenta la resolución de la Dirección General de los Registros de 16 de marzo de 1967.

## III. DERECHO MERCANTIL

## 2. Comerciantes y sociedades

FRAGUAS MASSIP, Ramón: *Sociedades de régimen particular*, RDN, LIII-LIV, julio-diciembre 1966; págs. 65 a 108.

El Estado, advierte el autor, comprende que, salvo justificadas y raras excepciones, la iniciativa en el campo económico corresponde a los particulares; y que el papel que a él le corresponde consiste en promover y orientar la actividad de los particulares hacia los sectores de la producción y distribución en cada momento más decisivo para la economía nacional, mediante *normas de estímulo*.

Como consecuencia de estas disposiciones y medidas, se establece para determinadas actividades y empresas un régimen particular, y si la empresa es colectiva, la sociedad que constituye su estructura deviene sociedad de régimen particular, en función que constituye su objeto.

Se estudian algunas de las sociedades de régimen particular: Sociedades inmobiliarias; industrias de interés preferente; sociedades de promoción turística; concentración de empresas; asociaciones y uniones de empresas.

PEDROL, Antonio: *La evolución del concepto del derecho de voto en las sociedades anónimas*, RDP, noviembre 1967; págs. 917 a 940.

Tras desarrollar la evolución del concepto de voto en las sociedades anónimas (fase aristocrática, fase democrática, hechos nuevos, reconocimiento legislativo de la nueva situación, intentos de rehabilitación democrática), concluye el trabajo con el concepto actual del derecho de voto, que abarca los siguientes rasgos:

- 1.º Recepción de ciertas ideas y fórmulas anglosajonas.
- 2.º Constatación de las diferentes posiciones de los titulares de acciones de una Sociedad y móviles que les han llevado a ella.
- 3.º Limitación del campo en que el derecho de voto despliega su eficacia.
- 4.º Corriente doctrinal favorable a los convenios sobre voto.
- 5.º La formación de un propio criterio se intenta facilitar al accionista a través de una información que sustituya al anacrónico cambio de opiniones de la Junta general; se facilita también, por las delegaciones o por el voto escrito, que su declaración de voluntad pueda llegar a influir en las decisiones sociales.
- 6.º Preocupa cada vez menos cómo se forma la mayoría y preocupa cada vez más la corrección de los acuerdos adoptados por ella.

SÁNCHEZ GIL, Mariano: *¿De quién será la empresa?*, RDN, LIII-LIV, julio-diciembre 1966; págs. 233 a 262.

El autor en sus conclusiones subraya que, ante todo, la empresa va siendo y ha de ser más claramente, en cierta medida, de la sociedad, por no

decir del Estado. La pequeña empresa será "propiedad propia o patrimonial" de sus dueños, que comprometen su fortuna, al menos en parte, y, con frecuencia, su trabajo en el negocio propio. La gran empresa será, como es ya en gran medida, la "propiedad impropia", es decir, profesional, de los hombres más capaces y poderosos relacionados directamente con ella. La gran empresa. añade, es un vasto mundo de quehacer que tiende a escapar de unas determinadas manos individuales...

VERGEZ SÁNCHEZ, Mercedes: *La posición jurídica del socio industrial*, RDM, vol. XLII, núm. 102, año 1966; págs. 243-309.

Siendo aún muchas las relaciones de carácter societario en las que aparecen unidos capital y trabajo con fines lucrativos, la autora estudia la calificación jurídica del socio industrial para resolver los problemas que plantean las relaciones de los socios entre sí y frente a terceros. Analiza la figura del socio industrial en nuestro derecho y en otros ordenamientos, así como figuras límite.

### 3. Cosas mercantiles

CAMPO VILLEGAS, Elías: *Los gastos del protesto*, RDP, diciembre 1967; págs. 1048 a 1068.

Estudia: Contenido de los gastos del protesto; persona obligada al pago de los mismos; letras con cláusula sin gastos.

FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos: *El nacimiento del derecho sobre la marca*, RDM, vol. XLII, núm. 102, 1966; págs. 187-242.

El derecho sobre la marca puede nacer a través de la utilización real del signo para distinguir las mercaderías, o bien a través de la correspondiente solicitud de inscripción en el Registro. El autor estudia estos sistemas en los ordenamientos jurídicos más estrechamente ligados a cada forma, concluyendo con la negación de existencia de sistemas jurídicos que sigan rígidamente un principio puro, analizando sobre esta base de derecho comparado el sistema español.

### 4. Obligaciones y contratos

MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, José: *El crédito bancario. Modalidades de crédito practicadas por los bancos: sus repercusiones fiscales, antes y después de la reforma tributaria*, RGLJ, tomo LIV (222 de la Colección), año CXVI, enero 1967, núm. 1; págs. 75-151.

El impuesto general sobre el tráfico de las empresas es una de las nuevas figuras tributarias, surgidas por la reforma de 1964. En su sección cuarta se engloban las operaciones bancarias.

El autor hace un estudio de los varios grupos de operaciones crediticias, revisando los conceptos acuñados por el derecho bancario y su posible repercusión en cuanto al impuesto; sobre todo, en las convenciones atípicas. Se ahonda, en el trabajo, en el examen de las fórmulas e impresos bancarios para situarlos en su exacto campo tributario. De este modo, estudia los formularios de las operaciones de crédito activas, delimitándolas conceptualmente y examinando la exactitud, incorrecciones y consecuencias de tales formularios.

Termina el trabajo examinando las repercusiones fiscales de tales operaciones de crédito bancario.

**VELLVÉ, Ernesto:** *Lagunas en "lo legal" del seguro de vida español*, RDP, noviembre 1967; págs. 940 a 944.

Se destaca la laguna de la legislación española en cuanto a la asegurabilidad y aseguración del suicidio.

El suicidio como asegurable tiene por base la incertidumbre real de que el asegurado ponga en práctica el suicidio. Por otra parte, resta el significado del acto de suicidarse, contra moral.

## V. DERECHO PROCESAL

### 1. Introducción

**FAIRÉN GUILLÉN, Víctor:** *La futura sistematización de los procedimientos civiles españoles*, RGLJ, tomo LIII (221 de la Colección), año CXV, diciembre de 1966, núm. 6; págs. 745-793.

El anteproyecto de bases para el Código procesal del Ministerio de Justicia, 1966, ha dado mucho que pensar. El autor hace un análisis y crítica del anteproyecto, sobre todo en el aspecto sistemático del mismo, lo que le lleva a propugnar la supresión de las bases 75 a 80, relativas a los procesos especiales por razones jurídico materiales, reconduciendo al límite máximo los procesos especiales, en cuanto sean declarativos, al libro II. El fenómeno de estos procesos especiales ha sido provocado en España por una huída del inadecuado juicio declarativo ordinario, unido a una mala técnica legislativa, debiendo conservarse únicamente como procesos especiales por razones jurídicas materiales los que afecten al estado civil de las personas, procesos del derecho de familia y relativos al matrimonio, debiendo mantenerse igualmente el llamado juicio ejecutivo.

En cuanto a los procesos de impugnación, admite la unidad de procedimiento en las acciones de impugnación, a excepción de la revisión, motivo por el que no deben mezclarse sistemáticamente con ésta, reconduciendo los primeros al Libro II. Finalmente, denuncia los defectos sistemáticos del Libro II, proponiendo una nueva sistemática del mismo.

HERRERO TEJEDOR, Fernando: *Pérspectivas del ministerio fiscal según los principios que informan el ordenamiento jurídico español*, RGLJ, tomo LIV (222 de la Colección), año CXVI, marzo 1967, núm. 3; págs. 407 a 469.

La crisis del Ministerio Fiscal en nuestro país hace desembocar en un desarrollo de sus posibilidades y perfeccionamiento de su cometido, lo que viene impuesto por la evolución de la realidad y por la significación actual de nuestro ordenamiento. La proyección real que el Ministerio Fiscal alcance ha de estar en función de los principios de nuestro ordenamiento.

Con esta base, el autor hace unas consideraciones fundamentales del ordenamiento jurídico, los principios que lo informan y la construcción del Ministerio Fiscal sobre tales principios. Analiza los fines esenciales del Ministerio Público y las consecuencias que debieran producirse a la vista del contenido de nuestro ordenamiento jurídico y sus principios.

Propugna una revisión a fondo de la materia y una regulación adecuada a los principios que informan la existencia y función del Ministerio Público, y consecuente con los fines que se le asignan.

## 2. Parte orgánica

MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael: *La crisis del "antiguo régimen" y la jurisdicción contable*, RGLJ, tomo LIV (222 de la Colección), año CXVI, enero 1967, núm. 1; págs. 12-74.

Es difícil que en la vida colectiva se produzca la coincidencia absoluta del tiempo oficial y del vital. Así el siglo XIX español comienza en 1808 y termina en 1923. Pues bien, ya la Constitución de Bayona, al regular la Administración de Hacienda, establecía un Tribunal de Contaduría General que "examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas", consagrándose al propio tiempo la publicidad de la gestión financiera. En realidad la Contaduría aparece como un órgano técnico de revisión contable, sin carácter judicial, siendo su objeto el examen de todas las cuentas de caudales nacionales. Se regula en este siglo, a lo largo de numerosas disposiciones, su estructura orgánica, estatuto personal, ordenamiento procesal, etc.

Estudia, en definitiva, el autor, la evolución histórico-legislativa de la jurisdicción contable en España en el siglo XIX.

SÁNCHEZ GAMBORINO, Francisco Miguel: *Mandamientos del Tribunal de lo contencioso a los órganos de la administración*, RGLJ, tomo LIV (222 de la Colección), año CXVI, febrero 1967, núm. 2; págs. 283-389.

En algunos procesos contenciosos administrativos pueden producirse situaciones delicadas en cuanto a la observancia parcial de los actos impugnados y de algunos proveídos de la Administración, de difícil restitución cuando el li-

tigio principal termina, motivado ello por la interpretación excesivamente amplia que los Organos de la Administración hacen del art. 116 de la Ley de 17 de julio de 1958, en contraste con el escaso uso de las atribuciones que el artículo 122 de la Ley de 31 de diciembre de 1956 otorga a los Tribunales de la Jurisdicción. Nuestra jurisprudencia resulta excesivamente escrupulosa en adoptar pronunciamientos donde cree que con ello puede invadir la esfera de atribuciones privativas de la Administración.

El autor insiste en que sería de gran utilidad un franco y completo planteamiento de los poderes del Tribunal de lo Contencioso respecto a la actividad administrativa durante el curso, o aún sin haberse deducido todavía una acción formal, admitiendo, a modo de prueba, en nuestro derecho algunas sugerencias interesantes del anglosajón.

#### 4. Procesos especiales

MAS FORNS, Rafael: *En torno al período de prueba laboral*, RGLJ, tomo LIII (221 de la Colección), año CXV, octubre 1966, núm. 4; págs. 400 a 455.

El período de prueba que precede a la estabilización de muchos contratos de trabajo, regulado, fundamentalmente, en las Reglamentaciones de Trabajo y Convenios Colectivos, es un momento crucial en que luchan dos principios antagónicos: la fijeza o estabilidad de la relación, y la libre elección de la otra parte contratante. El autor compara este período de prueba laboral con instituciones afines en los campos religiosos y social, analizando el contenido de los conocimientos objeto de la prueba, y separando el período de prueba laboral de las instituciones afines: aprendizaje y ajuste de eventuales.

### CLAVE DE ABREVIATURAS

ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).

AD = Anuario de Derecho (Panamá).

AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.

AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).

AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).

AUM = Anales de la Universidad de Murcia.

BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.

BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).

BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).

BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).

BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).

- BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.  
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.  
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).  
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.  
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.  
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).  
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).  
 CLJ = The Cambridge Law Journal.  
 CLQ = Cornell Quarterly (Ithaca, Nueva York).  
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).  
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).  
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).  
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).  
 F = El Foro (Méjico).  
 FG = Foro Gallego (La Coruña).  
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).  
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).  
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).  
 IJ = Información Jurídica (Madrid).  
 IM = Ius (Milán).  
 IR = Iustitia (Roma).  
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).  
 L = La Ley (Buenos Aires).  
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).  
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).  
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).  
 MLR = The Modern Law Review (Londres).  
 NC = The North Carolina Law Review.  
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).  
 NR = Nuestra Revista (Madrid).  
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).  
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).  
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).  
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).  
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).  
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).  
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.  
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).  
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).  
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).  
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).  
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).  
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).  
 RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).

- RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).  
RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).  
RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).  
RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).  
RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).  
RDLP = Revista de Derecho (La Paz).  
RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).  
RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).  
RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).  
RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).  
REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).  
REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.  
REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).  
REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).  
RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).  
RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).  
RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).  
RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).  
RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.  
RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.  
RFL = Revista 'del Foro (Lima).  
RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).  
RGD = Revista General de Derecho (Valencia).  
RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).  
RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).  
RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).  
RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).  
RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).  
RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).  
RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).  
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).  
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).  
RJD = Revista Jurídica Dominicana.  
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.  
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).  
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.  
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).  
RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudência (Coimbra).  
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).  
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts. vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).  
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).  
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).  
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).  
RS = Rivista delle Società (Milán).  
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).

RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).

RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).

RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).

RUM = Revista de la Universidad de Madrid.

SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).

SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).

T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).

UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).

ZVR = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).